

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL SEÑOR GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 621-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

“SENTENCIA

“REASIGNACIÓN: CAUSA 621- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 24 de enero del 2013. Las 18h00. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**. Esta causa ha sido identificada con el número 621-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.
- e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del

Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Subteniente de policía Esteban Punina Cárdenas, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011 a las 02h35 procedió a entregar la boleta informativa No. BI-034944-2011-TCE al señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092506408-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).

b) Se reasigna la causa el día 20 de diciembre de 2012 a las 10h30 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 02 de enero del 2013, a las 08h40 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** en su domicilio ubicado en la calle Baquerizo Moreno 707 y Julián Coronel, de la parroquia Rocafuerte, cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 11 de enero de 2013 a las 11h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.

e) Consta del proceso la citación efectuada por la funcionaria citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral de la que se desprende que el presunto infractor fue citado en legal y debida forma.

f) De fojas 23 aparece la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc de este Juzgado, en la cual indica que la audiencia señalada para el día 11 de enero de 2013, a las 11h00 se suspendió por causas de fuerza mayor, por lo que, con auto de 16 de enero de 2013 a las 09h50, se dispuso la realización de la diligencia para el día jueves 24 de enero de 2013 a las 16h00 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, fue citado en la dirección descrita en la

boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada, por la Dra. Marianita Ortiz Muñoz citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral y luego con la notificación del señalamiento de nuevo día y hora de la audiencia (fs. 16 y 28). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Subteniente de Policía Esteban Punina Cárdenas, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.

c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 024-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.

d) El día jueves 24 de enero de 2013, a partir de las 16h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092506408-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 24 de enero de 2013, a partir de las 16h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**. También se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, se encontró presente y recibió la boleta de notificación por haber ingerido bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del Subteniente de Policía Estaban Punina Cárdenas, ha sido claro y preciso, indicando la forma cómo se realizó el operativo y señalando que el presunto infractor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** recibió la boleta informativa por haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual no pudo ser desvirtuado por el presunto infractor ni por su abogado defensor.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber ingerido bebidas alcohólicas el día de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Estaban Punina Cárdenas, se puede colegir que efectivamente el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, lo que no ha sido desvirtuado. De la boleta informativa se desprende que el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe, por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del Subteniente de Policía Estaban Punina Cárdenas quien ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber expedido licor en los días que la ley

prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada, así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía número 092506408-1, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona al señor **GEOVANNY FRANCISCO PINOS GARCÍA** con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código número 190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

3. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

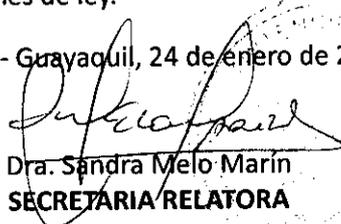
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.

6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- (f.) Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Guayaquil, 24 de enero de 2013.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA